

Ponp Selipe. Por la gracia de dios rrey de castilla de
león de aragon. de las dos sibilias de jerusalen de portugal
de enabarrade granada de toledo de valencia de galicia de
mallorca. de rebilla de cerdeña de cordoba de coraga de
murcia de jaen. de las algarbas, de alxecir de guibacar
de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales
conde de barcelona señor de bizaia y de molina, **R**
abos el licenciado, hernando de bargas alcaide mayor entregador
de mestas y canadas, y abos los alcaides, mayores, entregadores,
así los que agora son como los que de aqui adelante fuerdes y cada
uno, y qualquiera, de vos a quien esta nuestra carta executio
ria os fuere traslado, signado de escuano. publico sacado, con auto
ridad, de justicia fuere mostrada, salud y gracia sepa dees
que pluto pendi y setiato ante los del nuestro consejo, entre el honrrado
consejo de la mesta y hermanos del y antonio de moya suprocurador
en su nombre de la una parte y la ciudad de vitoria y pro vincia
de alaba y alonso de mondragon y gaspar desquinas, sus procu
radores, en sus nombres de la otra y fue sobre racon y paresce
que en esta villa de madrid a veinte y nueve dias del mes de
octubre. del año pasado de mill y quinientos y noventa y un
años el oyo antonio de moya en nombre del dicho consejo de la
mesta y hermanos del. por una peticion. que ante el nro
consejo presento. dixo que usando, vos el dicho Licenciado ser
vando de bargas el dicho oficio de alcaide mayor, entregador,
habiades enbiado a antonio de molina y fran gutierrez de la guerra
oficiales de vuestra comision a la dicha ciudad de vitoria que bna
de vuestro partido. y distrito con la comiss^{on}. quedenos teniades
para que les constase, de la y le dexasen usar su oficio en la dicha ciu
dad de vitoria yabiendo. Canotificado. a cristobal de soran

Alcalde ordinario para que la obedeciese y cumplierse como era
obligado, no lo habia echo, antes abia temido forma como el procurador
genral de la dicha ciudad de Vitoria la contradixese formando sobre
ello pleito. Lo ordinario para y nedia por esta causa que vos nos use
des en exercicio des vuestro oficio como todo lo suso dho con la
deca de testimonio de que sacia presentacion. Lo qual el dho alcalde
ordinario, abia cometido delito digno de punicion y castigo por aver
ynpedido y arrestado, abo recdho licenciado, Hernando, de Vargas,
el uso y exercicio de vuestro oficio suplicandanos le mandasemos dar
nuestra carta y provision para que el dho. alcalde ordinario, os
descusase el dicho oficio, de alcalde mayor entregador entre
gador libremente. Y lo mismo hiciesen las demas Justicias
de la dicha ciudad de Vitoria mandando parescer en esta corte per
sonalmente al dicho alcalde ordinario para que fuese castigado
desu delito y pido Justicia y los dichos, alonso de mondragon y gas
pardes quinas, en nonbre de la dicha ciudad, de Vitoria y provin
cia de alaba contradixeron lo suso dho y por una peticion de contra
dicion que ante los del nuestro consejo presentaron. Dixerun que
mediante ^{Justicia} abiamos de negar a la parte contraria lo que pedia por
que el dho pedito no se abia echo, por parte le xitima y nos sola
mente aviamos de dar carta y provision nuestra para que se
cumplierse el mandamiento, que vos el dho licenciado Vargas
abia desdado. a los dichos, antonio de molina y francisco gure
Zab. de la guerra escribano, y algoacil para que fuesen
laos de congruacion y diligencia que en el se contenia
en la dicha ciudad de Vitoria y provincia, de alaba por loas mas
de condenar a vos el dicho. Licenciado Vargas, en las pe
nas en que, a viades, yncurrido conforme al capitulo de
Vuestra comiss. e ynstrucion, quedenos temades que sobre

esto, ablabo conforme a lo qual no abia des podido subdelegar.
Vuestra comision en todo ni en parte a persona alguna de la e
genas que en el dho. capitulo se contemian. Las quales pedian
se executaron en vuestra persona. Y vienes a tenos a lo q
nos ealzado de cumplir el dho. Vuestro mandamiento ya
viamos de mandar dar vuestra carta y provision para
que vos ni otro Juez alguno en la dicha de Mexico y cañada
ni comisionados entrasen en la dicha ciudad de Victoria ni provincia
de alaba a tratar de cosas tocantes a la dicha de vuestra comision
por que allaniamos que jamas a via entrado. Juez de me
tales y cañadas en la dicha ciudad y provincia si no hera ma
liciosamente para molestar e inquietar la república
y no acri para que vos ni los demas Jueces y ministros d
entrasen a tratar de la dicha de vuestra comision en la dicha ciu
dad y provincia pues la dicha entrada no podia ser de efecto
ni a provehimiento alguno por el dho. conceso de la mesta
por que la dicha ciudad y provincia como nos hera notorio estaua
muy derbiada y apartada de las partes pasos y lugares por
donde el ganado de la cabana Real andaua y los Serms
nos. del dho. conceso letayan a pastar y a cruar de verano
e invierno. Desuete que jamas se alia el dho. que los dho.
ganados fuesen a traer en por la dicha provincia y ciudad de
Victoria ni por alli temian que ni se podia sustentar
aunque fueron por nos en la tierra a proposito antes muy
contraria por ser aspera y fagosa como era notorio y por se
esto a no Verdad. El dho. provincia no a dia cañada ni
Vereda ni pastoria de verano ni de invierno alguna en
que el ganado de la cabana Real tubiese a provehimiento
alguno y no solamente no acri a lo pero a un modo de la

Provincia no abia nise allana un hermano tan solamente
del concejo de la mesta y respeto de serlatierra de la calidad que
dicho tenian no se criaba en latierra sino muy poco ganado y as
estaba en sus terminos sin salir dellas y alli se gastaba y consumia
y siendo los usos ansi era claro que en yrbaralli y los demas Juaces,
no podian ser de otro el feto mas que tan solamente buscar achiques
y ocasiones como sacar dinero y aprobaramiento de la dha ciudad
de Zitonia y provincia de calaba sin causa ni fundamento a que
no aciriamos, de dar lugar por todo lo qual y por lo que mas facia
y podia sacar en favor de sus partes nos Pedieron y suplicaron
quedareyando a la parte contraria lo que pedian y condenando os
en las penas en que acriades y incurrido por haer subocee
gado la dha dha comision no lo pudiendo hacer manda
se nos dar alos dros sus partes nuestra carta y provision
Para que vos nro Jueb, mialcalde mayor entregado
entrase des en la dha ciudad y provincia a usar el dho oficio
y ofecieron se aprobar lo neces y de la dha petition los de
nuestro concejo mandaron dar traslado a la otra parte
y fue notificado al dho antonio de moya como a procurador
del dho concejo de la mesta y hermanos el qual negando
lo per judicial concluy^o sin en cargo y sobre los usos
el dho pleito y causa fue concluso y por los del nuestro conce
jo visto proveyeron^{en el} un auto por el qual mandaron que
la otra parte diere ynformacion dentro de ceyto termino
de lo que pretendian y dentro del por todas las dhas
partes fueren las ynformaciones que fueren traídas
y presentadas a tenosy dellas fue feso publicacion de
los y concluso el pleito visto por los del nuestro concejo
en veynte y seis dias del mes de mayo del año pasado

Demuel y que y no ventay tres proveyeron en el un auto.
por el qual dixeran que lo pedido por parte del dho conceso
de la mesta y hermanos de ella por agora no aya lugar
y se deduse carta y prohibicion nuestra para que esos de dho
Licenciado fernando de Argae Jue de entrega de
nuestro Jue ni alcalde de mesta por agora y mientras
otras cosas se proveyere y mandase en las de en la
dicha ciudad de Victoria y provincia de alava a
usar de vuestra Jurisdiccion el qual dho auto fue
notificado al dho. antonio de moya como a procurador
del dho conceso de la mesta y hermanos del. el qual
suplico de ella para que los del nuestro conceso y por una
peticion de suplicacion que ante ellos presento dixos
que al olando con el acata miento. que de ella se aya
de emendar y revocar. y se aya de proveyer segun que
por suplico. esta ya pedido. y porque el dho auto se
a la tado. Por no aver echo. probanca el dho conceso
de la mesta de lo que asido de esso con bema y por no
se a ver entendido enteramente la verdad y porque
todas las veces que a sido necesario. a via en
trado en la dha ciudad y provincia Jueces entrega de
y alcaide de mesta y a via usado y exercido su
Jurisdiccion. de ti en po y n memorial a esta parte
y sin contradiccion alguna por que los ganados de la
cañana y areas. atraviesan en muchas veces y
can por la dha ciudad y provincia y tan bien por
que en la dha ciudad y provincia y tan bien por
que en la dha ciudad y provincia y sus terminos.
a via cañana de y vendao y astos y a revocados


Para el dicho ganado y por que ansimismo en la dicha ciudad pasaba muy o ganado. Describamos del dicho concesso de la mesta y al mercado. Dela dicha ciudad de Vittoria y otras partes y lugares. Dela dicha provincia de castilla y leon y ba mucha cantidad de ganado y selos solia. Sacar muchos agravios y querellas llevaban pena e deservidas en que los dichos jueces debrian probar justicia y si esto se ynpidiese adelante seria acausacion de que se ficiessen mayores agravios y molestias a que no se debia dar. Lugar suplicandonos mandasemos que si en cargo del dicho auto. Los alcaides mayores en el dicho que por el tiempo fuesen no selos ynpidiese e deserviesen a usar sus oficios y juuridiccion que a Vittoria y tenian en la dicha ciudad y provincia segun que por su parte estaba perdido y perdido justicia y oficio se a probar lo necis. y dela dicha petition del nro concesso mandaron dar traslado a la otra parte y fue notificada a la dicha alonso de mondragon y gaspar de quinias y por otra petition que ante ellos presentaron en nombre de la dicha ciudad de Vittoria y provincia de castilla en respuesta de la susodicha dixeron que en quanto el dicho auto hera y podria ser en fabor de la dichos sus partes hera su juicio y como tal se debia conformar por que no obstaba la peticion contraria de que la dicha mesta abia estado en cortunbre de entrar en la dicha provincia para pasar a otras partes por que los uso dho hera contra lo que resultaba de la verdad del echo del pleito por el qual constaba que en la dicha ciudad y provincia los dichas jueces entresadores nunca acrian entrado ni podido entrar por no aver en la dicha provincia ningunos germanos. Fe

mesta ni trasumar se termino para otras, Partes,
y lugares como mas en particular consta de la de la gozo.
bancas de los pleitos conformes a lo qual ya lo dispuesto
por nuestras leyes los dichos Jueces entregadores no
podian entrar en la dicha ciudad ni provincia por
que sus antecesoras nunca se les dio entrada en la
dicha ciudad ni partido ni en la de su jurisdiccion ni
jurisdiccion asignado. de los dichos Jueces entregadores
y asi el dicho auto en quanto sera contra el dicho onrado
concase de la misma y contra el dicho onrado. el dicho onrado Fro.
Jues. Sera Justo y Juzidiccion y comotalscaidia de
conformar porque en quanto el dicho auto declarava
que esta que es traca nos quida por agora entrasde
en la dicha ciudad de Hitoray provincia de alava en
esta parte se debia reformar y en caso neces. suplicaban
de los autos en el ofo n. atento a que con forme a lo
probado por los dichos sus partes los dichos Jueces entre
gadores no pudiesen entrar en el ofo distrito ni partido
por no acen beudas vicinadas en la mano de mesta
ni trasumar se termino. y el ganado que yba a la dicha
ciudad solo sera para el gasto y mantenerimiento de la dicha
ciudad y provincia por que las mismas causas que abia
para que no entrasdes por agora los nro alguno las
mismas necesitavan para que en nro tiempo
pudiesen entrar y asi atento los danos que re
sultaban de las entradas de los y de los demas jue
ces al nro. demandar que agora ni en ninguno

No pudiendo entrar en la ofiada. Del Vitoria y
provincia de alaba por el docto qual. no pudiendo suplico
que sin embargo del dicho tractado, alé gado mandamos
confirmar el ofi ante en quanto hera opodiasen en fa
vor de los ofos. sus partes declarando y mandando que los m
otro alguna lea de. entregador. ni ministros de vuestros que
vieren entrar en la ofi en la ofi ciudad. y provincia y pudio
justicia de la ofi aperiacion semando de a traslado ala otra
parte y fue notificado al dicho antonio de moja como a
procurador. del dicho conceso. de lameta y hermanos
del. y por no a baxar respondido. se fue a usada la xix del dia
y so brelor uso ofo. el dicho pleito y causa fue concluso. y por
los del niustro conceso bisto dieron y pronunciaron en el
sent. por la qual. a usabieron el dicho negocio y causa
a prueba con cierto termino. dentro del qual por las ofas de
partes. fueron esas probancas, que fueron traídas y pre
sentadas. antes y de las fue fecho, y pedito. publicacion
de to. y por parte de la ofi ciudad. de Vitoria y provincia
de alaba dentro del termino. que hera obligado. fue pedita
restitucion para hacer mas probanca en el ofo negocio
y de consentimiento de la parte del ofo conceso. de lameta
y hermanos del se fue concedida, y se xia bio el ofo
negocio y causa a prueba con termino, de quarenta dias,
que fue la meta. del termino, con que las dichas partes,
abiensida recibidas. a prueba en el negocio principal y
an mismo. dentro del termino. de la ofi restitucion
por parte de la ofi ciudad de Vitoria y provincia de alaba
se ficiere mas probancas. que a na mismo fueron

Hay dar y presentada. Otenor y dellas ante
mis me fupediada y echo publicacion de lo. y sobre
todo de sus dho. dho. negocio y causa fue con el uso y
por los del dho. consejo. Visto diego y pronuncia con
en el unanimesenalado de sus rubricas y senales
enfrada. De aqui a. Del tenor siguiente

Alto) En la villa de Madrid a trece dias del mes de marzo
de mill y quatro y noventa y cinco años los señores del
consejo de summa. aviendo visto el pleyto que es en
releuon de la villa de Madrid y hermanas del. de la una
parte y la ciudad de Vitoria y provincia de calaba de
la otra dize. que confirman y confirman el
auto en el dho. pleyto y causa por los dho. señores dado.
en veinte y seis dias del mes de mayo. del año pasado.
De mill y quatro y noventa y tres por el qual declararon
noauer lugar para ora dar provision para que el alca
de ordinario de la dho. ciudad de Vitoria y otras justici
as de ella dexasen una su oficio en ella a el licenciado
Bern. de bargas alcaide entregador. y para que
releuon personal. mente. en esta corte el alcaide de
orden de la dho. ciudad y mandaron dar. Provision
de sumas. para que el dho. licenciado Bern. de bargas.
fue entregador. ni otro juez ni alcaide de milla por
ora y mientras otras cosas se probee emanda en la
dicha ciudad de Vitoria y provincia de calaba ausar
de su jurisdiccion segun en el dho. auto se contiene de que
por las dhas. partes fue duplicado y engrado de rebueta
anillo y se hicieron y mandaron. Del qual ofo auto)

Quedase incorporado, fuedado y pronuciado por
los del nuestro conçepto diamos ya no, en el contein
y agorales d'os. alonso de mendia goñ y gaspar de
nas. en n.º de la d'f. auiudad de s'itonia y p'ordinada
de alaba nospi d'icron. y suplicacion. Le mandamos
dar cartas de autoria de los dichos autos para que bien
ellos contein do fuese goardado. cumplido y executado.
o que sobre ello. probeysen mos. como la nuestra
merced fuese lo qual visto por los del nuestro conçepto
fue acordado. quedeciamos mandar. dar esta nra
carta para que en la d'f. acon y nos tubimosto. por
bien por la qual. vos mandamos. que beais los d'os
autos. en el d'f. pleito por los del nuestro conçepto dado
y pronuciados. quedese susoban y incorporados y los
goardeis y cumplais y agais goardar. y cumplir en todo.
y por todo. segun y como en ella se contiene y declara
y contra ellos. nullo en ellos contein do no bais ni pasais.
ni consintais y ni pasar por man. alguna sopena
de la nra merced y de cinquenta mill mrs para la
nuestra camara sola qual mandamos a qual q
escribanos. la notifique y dello. detesti mismo. porque
nos sepamos. como se cumple nro mandado dada
en madrid a seis dias del mes de abril de mill e
quien y noventa y cinco años. el licenciado rodrigo
vazquez. Sarce) el licenciado nunez, debo horquez
el licenciado Texada el licenciado don suan de acu
na el licenciado Joande galce de villena y omigue

Comaer & in in Por interstaur

Dez itae  Pinort

Impiment

of the
Jues second